

PROCESO ORDINARIO No. 2005-00733

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA)

A FAVOR de María Otilia Riaño Blanco, Luis Bustos, María Agripina Chirva, Blanca Lilia Parra, Carlos Julio Navarro, Sara Ruiz, José Vicente Castillo, Marco Fidel Vanegas, Milagros Munera y Concepción Poveda y **A CARGO** del Fondo Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia

..... **\$2.500.000**

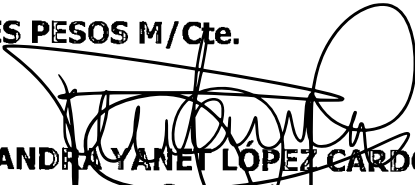
A FAVOR del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y **A CARGO** de Paulino Cárdenas Ruiz, Norberto Caro, Ángel Horacio Tamayo Castro, Narciso Carrillo, Gabriel Riaño Gil, Jorge Guarín Meneses, Manuel Roncancio Suarez, Genaro Cardozo Guzmán, José David Moncada Rodríguez, Ana Carlota Rubio De Méndez, Arturo Antonio Hoyos Ramírez, Armando Roa Rodríguez, Gabriel Arango Bañol, Fernando Marmolejo Londoño, José Álvaro Lugo, José de Jesús García Y Cesar Julio Yepes.....

\$2.500.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... \$ -0-

TOTAL.....**\$5.000.000**

Son: CINCO MILLONES PESOS M/Cte.

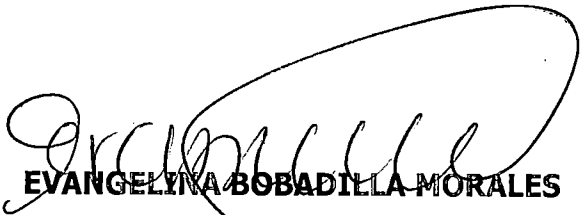
PR 
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

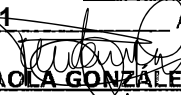
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

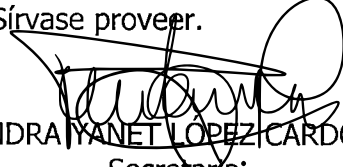

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO **75** **FIJADO HOY**
01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00751-00** informando que obra poder por parte del ejecutado, así mismo obra consignación efectuada por la pasiva y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado NICOLÁS CARMELO TATIS RICARDO, identificado con C.C. No. 79.362.669 y T.P. 106.192 del C.S.J., para que adelante la representación judicial del ejecutado JORGE LIBARDO ROJAS, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido que obra a folio 356.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutada consignó depósito judicial en el presente proceso, en ese orden de ideas y conforme lo certificó la secretaría de este Despacho, ciertamente la citada constituyó el día 18 de febrero de 2021 el título judicial N° 400100007949811 en suma de **\$189.743**, valor éste que cubre el saldo insoluto del crédito, razón por la cual resulta procedente **ORDENAR** su entrega a la apoderada de la demandante doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL identificada con C.C. 52.273.772 y T.P. 219.566 del CSJ quien cuenta con facultad para recibir y se identifica conforme se observa en poder visible a folio 191 del proceso.

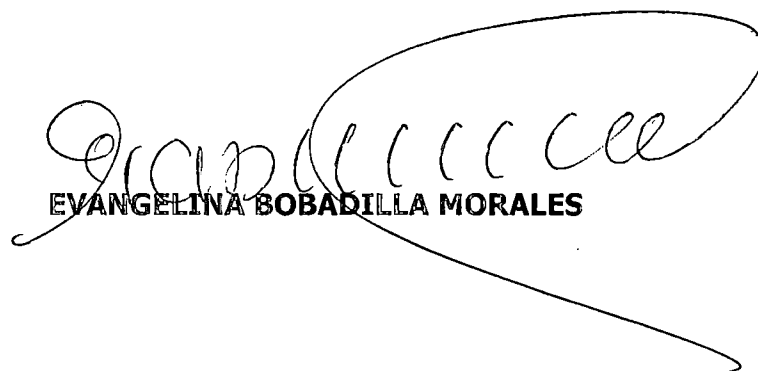
Del mismo modo, como quiera que con la entrega del depósito judicial queda completamente sufragado el crédito se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría **OFÍCIESE** a quien corresponda.

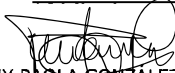
Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse el proceso al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

Por último, en atención a la solicitud de la procuradora judicial I, para asuntos del trabajo y la seguridad social visible a folio 359 del plenario, por secretaría remítase link del expediente digital.

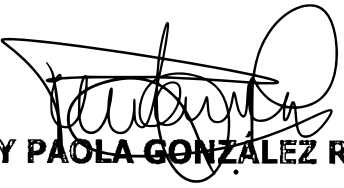
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	75	FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.
		
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO		
SECRETARIA		

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado No. **2018-229**, informándole que el apoderado de la parte demandada allegó constancia de envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la llamada en garantía, con causal de devolución por la empresa de servicio postal, al señalar que la dirección es errada, no existe, por lo que solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el extremo pasivo de la litis adelantó las gestiones para la notificación a la llamada en garantía la señora **LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO** de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del CGP, para lo cual remitió la comunicación a la dirección **transversal 37 No. 59 B-20**, sin evidenciarse su entrega positiva, como quiera que la misma fue devuelta por la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO.

Así las cosas, y en atención a que el procurador judicial manifiesta desconocer otra dirección donde pueda residir la señora en mención, se **ORDENA** el emplazamiento de la llamada en garantía **LESLIE CAROLINA GORDILLO CALVO** conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Por **SECRETARÍA, REALÍCESE** la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

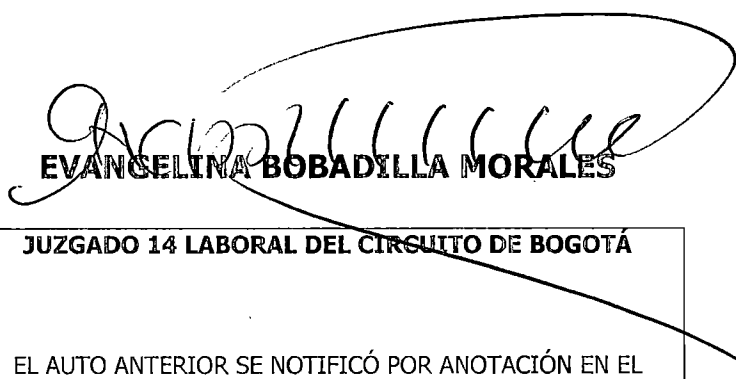
En razón de lo anterior, se **DESIGNA** como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de aquella, al Doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO** identificado con CC **1.026.275.820** y T.P. **279593** del CSJ, quien ejerce actualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda, del que admitió el llamamiento en garantía y del presente proveído dentro de los **cinco (5) días**, en tanto el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

COMUNÍQUESE la designación al profesional del derecho al siguiente correo electrónico **danielmart1507@gmail.com** y al número telefónico **3125920517**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

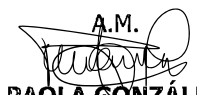

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 75 **FIJADO HOY** 01/09/2021 A LAS 8:00

A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00768-00**, informando que obra poder por parte de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, de otro lado obran respuestas de las entidades financieras Banco de Occidente, Bogotá y Caja Social. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

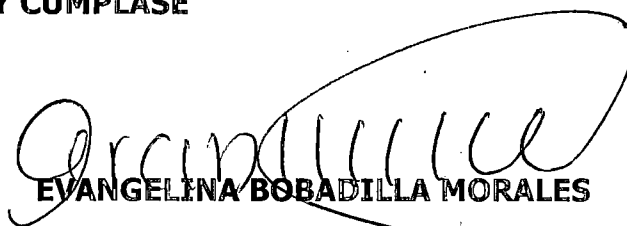
Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS GABRIEL ARBELÁEZ MARÍN, identificado con C.C. No. 74.181.494 y T.P. 130.540 del C.S.J., para que adelante la representación judicial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido que obra a folio 120.

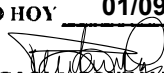
Agréguese a los autos las comunicaciones emitidas por las entidades financieras Bancos de Occidente, Bogotá y Caja Social, póngase en conocimiento del demandante para los fines pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta de las entidades financieras Banco Av. Villas, BBVA, Davivienda, Popular, Agrario y Bancolombia, se les insta para que procedan a registrar la medida cautelar aquí decretada el 3 de marzo del 2020, so pena de dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2º del Art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARÍA		

PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00822

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA). \$100.000

LA SECRETARIA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR..... \$ -0-

TOTAL.....\$100.000

Son: CIEN MIL PESOS M/Cte.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

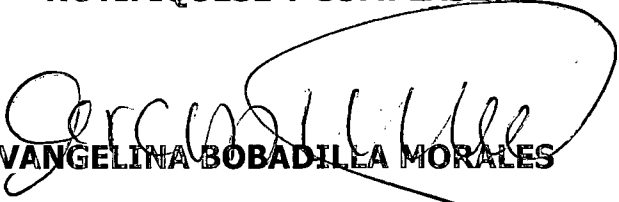
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora, comoquiera que conforme se observa en el sistema de depósitos judiciales – SAE-, obran títulos al interior de este proceso, una vez ejecutoriado Secretaría ingrese al Despacho a fin de decidir lo pertinente.

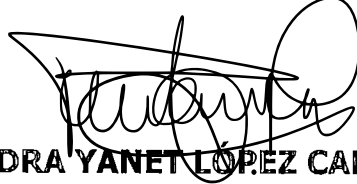
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>75</u>	FIJADO	HOY
	<u>01/09/2021</u>	A LAS 8:00 A.M.		
 JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO Secretaria				

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00216-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **MISAEAL TORRES LADINO** identificado con C.C. **11.407.643** y T.P. **104.951** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

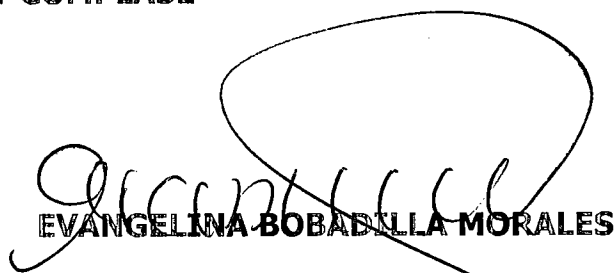
Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARIA ANGELICA SOSA FRESNEDA** en contra de **CONATEMPO SAS** representada legalmente por Carlos Alberto Pinzón Pedreros, **GRAN SERVICIOS SAS** representada legalmente por Maryori López Rincón, **ARTE Y MARQUILLA SAS** representada legalmente por Rómulo Escobedo Sicard, y en calidad de socios accionistas de la última sociedad **MARTHA FORERO DE ESCOBEDO** y **LUIS ALEJANDRO ESCOBEDO FORERO**.

NOTIFÍQUESE a los demandados **CONATEMPO SAS, GRAN SERVICIOS SAS, ARTE Y MARQUILLA SAS, MARTHA FORERO DE ESCOBEDO** y **LUIS ALEJANDRO ESCOBEDO FORERO** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

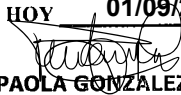
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00296-00**. informando que se allegó escrito de subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARÍA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase al abogado HERNÁN MORALES PINZÓN identificado con C.C 19.117.036 y T.P. N° 200.669 del C. S de la J., para actuar en causa propia.

De otro lado, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior y por tanto se reúnen los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERNANDO MORALES PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y correr **TRASLADO** del auto admisorio de la demanda por el término de diez (10) días.

Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Alzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
J U E Z

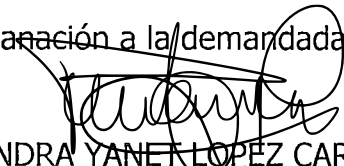
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00299-00**. informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ADEODATO JAIME MURILLO quien se identifica con C.C 4.239.510 y T.P. N° 90.248 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORA CECILIA DIAZ JAIME** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con el Nit. 900.336.004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR** personalmente a la demandada **PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

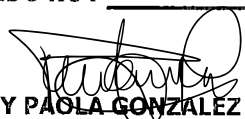
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 02 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00304-00**, informándole que se presentó escrito de subsanación en término. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a través de auto adiado 01 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, esencialmente por no allegar la demandante Marleny Jiménez documento idóneo expedido por autoridad competente que la faculte para representar al señor Ángel Orlando Castro dada la situación de discapacidad que se alega respecto de aquél, así como tampoco el poder arrimado faculta al profesional del derecho para actuar a nombre del referido extremo actor.

En ese orden de ideas, luego de verificarse la subsanación de la demanda, se encuentra que para atender las observaciones de este Despacho, el apoderado actor alegó que la patología del señor Ángel Orlando Castro es evidente desde el primer año de edad, por lo que aduce no fue necesario adelantar proceso de interdicción pues su señora madre siempre tuvo la representación, dada la incapacidad registrada en los documentos allegados y que podrán corroborarse mediante el interrogatorio de parte y la prueba testimonial.

Razones que no ha de atender este Juzgado, habida cuenta que los documentos a que alude no acreditan que el señor Orlando Castro hubiere sido declarado incapaz, pues solo constituyen informes de valoraciones psicológicas que le determinaron un nivel de inteligencia deficiente e iniciaron proceso terapéutico, luego ellas no dan cuenta de la incapacidad aludida ni que su progenitora funja como su representante legal.

Tenga en cuenta que conforme al Art. 9 de la Ley 1996 del 2019 *"... Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyo para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medios dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos."

Actuaciones éstas de cuya realización no dan cuenta ninguna de las documentales aportadas y que tampoco son susceptibles de acreditar mediante el interrogatorio y los testimonios solicitados, tal y como lo aduce el apoderado.

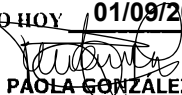
Así las cosas, se **RECHAZA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia iniciada por **MARLENY JIMÉNEZ DE CASTRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, con su respectiva devolución a quien la suscribe, sin necesidad de desglose.

Consecuencia de lo anterior Secretaría proceda a efectuare las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 75	FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 08 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, proceso ejecutivo No. **11001-31-05-014-2020-00323-00** informándole que el apoderado de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. Sírvase proveer.-


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** con T.P. No. 63.604 como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, y según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*"; observadas las piezas

procesales este Estrado Judicial encuentra que la liquidación allegada visible a folios 9 al 11 del expediente digital, de fecha 01 de septiembre de 2020, está dentro de los parámetros establecidos por las normas en mención, toda vez que dentro del plenario milita a folios 5 (v), 8 y 8 (v), el referido requerimiento a la ejecutada con la correspondiente constancia de envío.

Así las cosas, de la nombrada liquidación se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S. puede exigirse ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación en ella contenida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **ALBA LUCÍA OLAYA RINCÓN** con NIT. 52508089 - 6, por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23'728.902.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado desde el mes de marzo de 2007 hasta abril de 2020, correspondiente a los valores y periodos relacionados en la liquidación de aportes que hace parte integrante del título ejecutivo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre cada uno de los periodos adeudados y relacionados en el título ejecutivo, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.

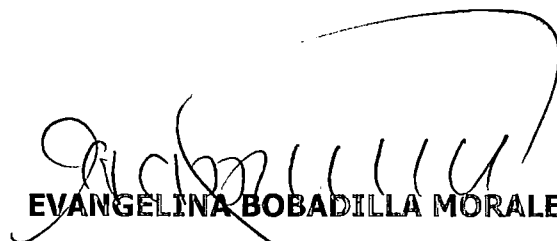
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los art. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: en su oportunidad se decidirá acerca de las costas que se llegasen a casar con la tramitación de este proceso ejecutivo.

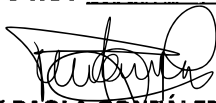
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

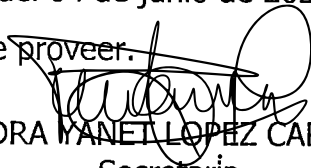

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 14 de julio de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, proveniente de la Oficina Judicial Reparto y que fue radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00332-00**. Así mismo, no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. No se constata que con la presentación de la demanda, simultáneamente se hubiere enviado copia de la misma y de sus anexos a las accionadas, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
2. Se advierte que al libelo introductorio se allegaron pruebas documentales que no están debidamente individualizadas en el acápite correspondiente, y se encuentran en los folios 1 al 7, 13, 14, 17, 18, 22 a 25 y del 26 al 33 del archivo de anexos de la demanda.
3. No se enuncian en debida forma las RAZONES DE DERECHO, en el respectivo acápite, ni el porqué de ellas, pues se le recuerda al profesional del derecho, que no basta con enlistar y mencionar las eventuales normas, dado que es necesario razonar brevemente del porqué resultan aplicables y resuelven el caso, y por qué la situación fáctica se subsume en dichas normas.
4. En cuanto a las pretensiones incoadas, la 3ª corresponde a fundamento o razón de derecho de las mismas, la 5ª está dirigida a un funcionario de la entidad y no a la persona jurídica directamente y finalmente se advierte, de admitirse que ésta se dirige en contra de la entidad y la relacionada en el

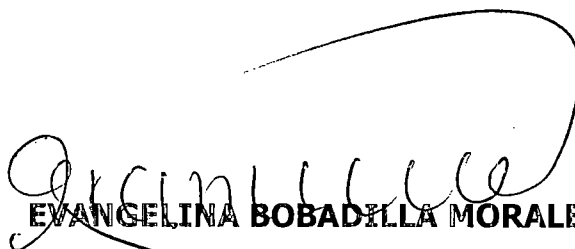
numeral 6º de pretenderse de manera subsidiaria a la 1ª, así debe quedar de manera expresa en el libelo demandatorio. Aclare y modifique.

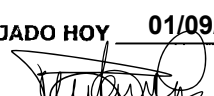
5. Omite el apoderado señalar su dirección electrónica, así como la de los sujetos procesales.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que la ordene.

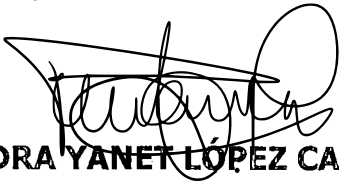
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO			
NUMERO	75	FIJADO HOY	01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA			

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00339-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- En las peticiones principales declarativa 6 y condenatoria 1 se evidencia una indebida acumulación de pretensiones como quiera que se solicita simultáneamente la nulidad y a su vez la ineficacia del despido efectuado al extremo activo, figuras jurídicas con efectos distintos. Aclare o adecúe las mismas atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 25 A del Estatuto procesal del Trabajo. Además, ningún fundamento jurídico se expone para sustentar la ineficacia del despido y menos aún que respalde el reintegro pretendido.
- Además, se advierte inconsistencia entre los hechos y la pretensión relativa al reintegro, toda vez que en aquellos aduce que el contrato se encuentra vigente, de ser así no tendría fundamento el pretendido reintegro.
- Asimismo, en la **petición principal condenatoria contenida en el numeral 1** se persigue el reintegro del demandante y en las **pretensiones condenatorias principales 2, 3, 4, 5, 6 y 7** se solicitan

el pago de las prestaciones sociales y vacaciones allí enunciadas **desde el 31 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se profiera la sentencia**, por virtud de aquel, se entiende que no hay solución de continuidad en la relación de trabajo. Adecúe en caso de haberse finalizado la relación laboral que expone existió entre las partes.

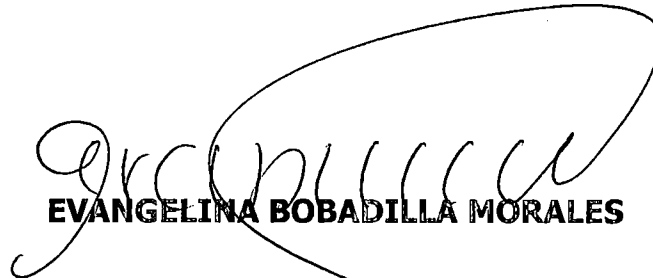
- La pretensión segunda subsidiaria carece de precisión, pues no se indica como consecuencia de qué omisión procede la súplica incoada por la parte actora.
2. De otro lado, se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para reclamar la liquidación de los factores salariales, pago de horas extras, dominicales y festivos y en la demanda no se solicita ninguno de éstos conceptos, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
 3. Se aportó al escrito demandatorio la documental denominada **"Historia Laboral"**, la cual no se encuentra enunciada dentro del respectivo acápite probatorio, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9| del artículo 25 de la Codificación en comento, motivo por el cual se requiere al profesional del derecho relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.
 4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

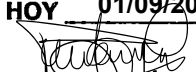
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el expediente N° **11001-31-05-014-2020-00347-00** informándole que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe que antecede, éste Despacho constata que mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por JOSE WILLIAM QUINTERO PREDREROS contra la CONSTRUCTORA MPF S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

No obstante, al realizar el estudio de la corrección aportada, evidencia el Despacho que las falencias que se mencionaron en auto anterior persisten, por las siguientes razones:

En primer lugar, el escrito de subsanación no fue remitido al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

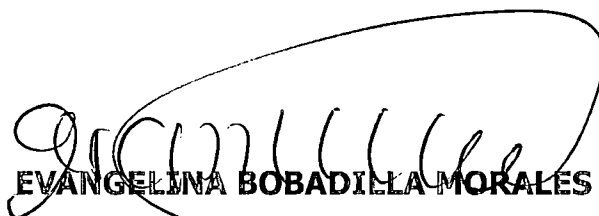
Igualmente, frente a la causal de inadmisión sobre la indebida acumulación de pretensiones, la parte actora no las dividió en principales y subsidiarias, al contrario, se limitó a mencionar que la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia señaló que es el Juez quien determina cual de las pretensiones entra a conocer, sin siquiera indicar a que providencias se refería y desconociendo que el director del proceso no puede pasar por alto lo dispuesto en el artículo 25-A del C.P.T. y de la S.S., el cual establece los requisitos mínimos razonables sobre la acumulación de pretensiones. En

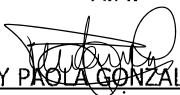
consecuencia, es deber de quien administra justicia, velar por la correcta aplicación de la normativa especial con la que cuenta la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, para este tipo de asuntos, por lo que se considera que el escrito de subsanación no cumple con los requisitos mínimos para admitirla.

Por las razones anteriores, y con fundamento en el artículo 28 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZARÁ LA DEMANDA**. Déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
	
<u>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</u>	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00373-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS** identificado con C.C. **88.273.764** y T.P. **170.665** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GLORIA AMPARO TARAZONA JEREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por Fernando Ojaldo Prieto o quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

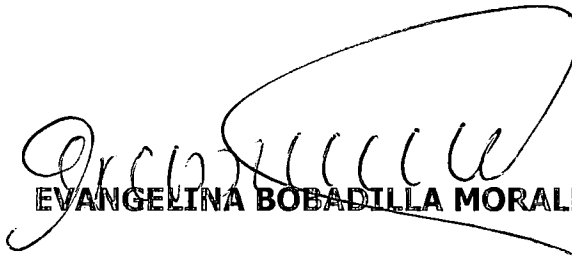
COLPENSIONES acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

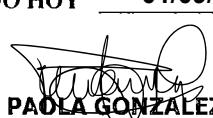
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NÚMERO	<u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00 A.M.
		
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO		
SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00384-00**, el cual proviene del Juzgado Civil del Circuito de Lérica-Tolima, quien declaró su falta de competencia, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvese proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Juzgado Civil del Circuito de Lérica-Tolima se abstuvo de conocer de la presente demanda, en tanto señaló que el domicilio de la demandada es en Bogotá y de la resolución SUB 334885 del 07 de diciembre de 2019 dedujo que la reclamación administrativa la presentó en ésta ciudad, en consecuencia dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En éste orden de ideas, advierte el Despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

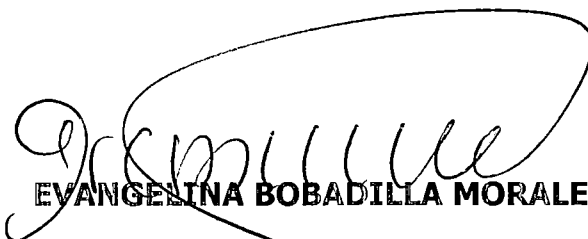
1. Se incumple lo previsto en el numeral 1 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, en tanto la demanda va dirigida al Juez Civil del Circuito. Adecúe conforme a la norma en comento.
2. No se relacionan dentro del acápite probatorio los documentos anexos al escrito demandatorio, que comprenden la historia clínica del demandante y la copia de su cédula de ciudadanía, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 ibídem, motivo por el cual se requiere a la

profesional del Derecho relacionarlos si pretende hacerlos valer como pruebas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 75	FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00
A.M.	
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 45 folios digitales que contienen la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2020-00385-00**; igualmente informo que no obra poder otorgado por la parte actora, ni tampoco se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. así como el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Quien signa la demanda carece de poder para formularla. Nótese que no obra el mandato conferido para iniciar la acción.
2. Se observa que en el relato fáctico se menciona como compañero permanente de la actora al señor Seberiano Rosales, y en el hecho 7 se menciona al señor Ignacio Montenegro. Aclare esta inconsistencia.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias
4. En el acápite de pruebas en el numeral 13, se hace referencia a la presentación de una solicitud el 29 de junio de 2018, sin embargo la petición aportada data del 26 de septiembre de 2018. Adecuar.
5. No se relacionó en el acápite de pruebas la documental correspondiente a los certificados de autenticidad expedidos el 9 de octubre de 2017 y 28 de marzo de 2019 suscritos por el vicario Aquileo Cuero. Situación la cual

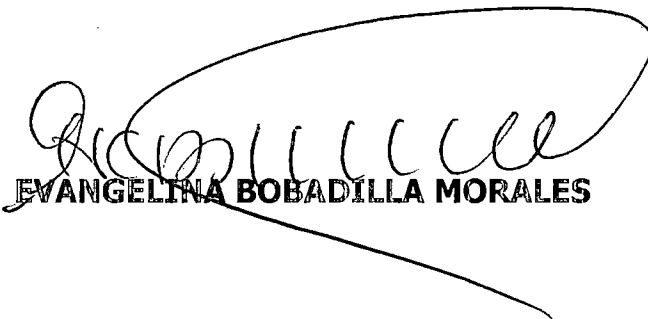
deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

6. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico de o alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

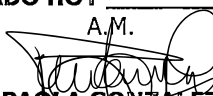
Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

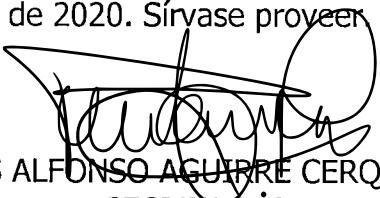
La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 76 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00386-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

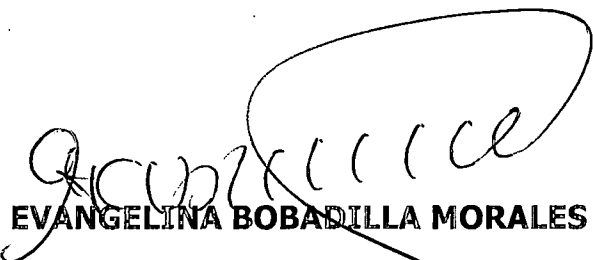
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Éste Despacho advierte que existe insuficiencia de poder para incoar la pretensión 2° de la demanda, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del actor deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

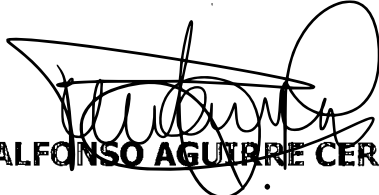
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 4 folios digitales y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00387-00**. Sírvasse proveer.

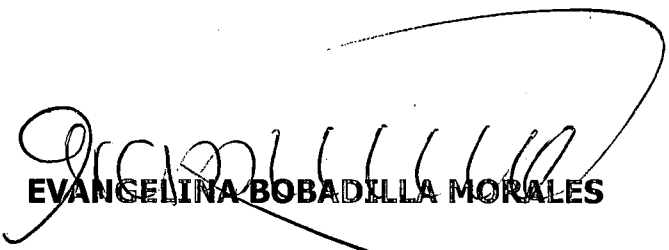

LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la demanda presentada se encuentra totalmente ilegible lo que impide entrar a determinar si cumple los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S., de manera que se concederá a la demandante el **TERMINO JUDICIAL DE TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para que la aporte de manera legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

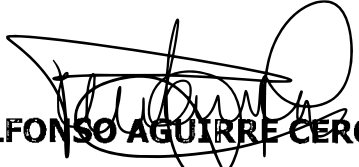
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00389-00**. Para lo pertinente se informa que fue remitido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., luego de que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, sería del caso avocar conocimiento y dar el trámite correspondiente al presente proceso ordinario, por virtud de la remisión que hiciere el Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C, en proveído adiado el 12 de noviembre de 2019 (fl. 65 expediente digital), en el cual señaló que carecía de jurisdicción para conocer el presente proceso en razón a que se controvertía la existencia de una relación laboral regida por un contrato realidad.

Así, refirió que en virtud de la sentencia expedida bajo el radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) de la Sección Segunda del Consejo de Estado, las controversias que tiene como fundamento principal la existencia de una relación contractual se encuentra a cargo de los Jueces Laborales, en la medida en que las demandas que se han promovido para el reconocimiento de un contrato realidad, parten de la existencia de un contrato de prestación de servicios, situación que no tiene relación con la existencia de una relación legal y reglamentaria, de las cuales si es de competencia la Jurisdicción Administrativa.

No obstante lo anterior, tal exposición de argumentos no es compartida por este Despacho, si se tiene en cuenta que lo que se persigue en el presente proceso es el pago de derecho prestacionales a favor de la demandante por ejercer el cargo de auxiliar de enfermería del Hospital de Usme I Nivel, el cual tiene como naturaleza ser una Empresa Social del Estado, las cuales por regla general tienen en sus plantas empleados públicos a excepción del personal que desempeñe

cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 26 de la ley 10 de 1990 y el artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, dispone que las entidades descentralizadas que presten servicios de salud, por regla general los empleados serán de carrera y libre nombramiento y remoción, a excepción de los trabajadores oficiales quienes ejerzan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales. Señala la referida normatividad:

"Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

(...)

Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que solo es posible clasificar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial si desempeñó actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física del hospital o en servicios generales, los cuales los han entendido como:

*..."los 'servicios generales' dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en optimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran"*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 22324 del 21 de junio de 2004, reiterada recientemente en sentencia SL 3579 del 3 de septiembre de 2019.

Y respecto a que labores encajan dentro del mantenimiento de la planta física, señaló:

*"El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios desinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría"*²

Asimismo, ha manifestado la referida Corporación que el cargo de auxiliar de enfermería no hace parte de labores de mantenimiento de la planta física o de servicios generales, precisó en un caso similar al presente, en sentencia SL-3579 del 3 de septiembre de 2019 lo siguiente:

*"De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que la actora se desempeñó como auxiliar de enfermería, aspecto que no fue objeto de controversia, resulta fundada y razonable la conclusión a la que arribó el ad quem, dado que la naturaleza jurídica del vínculo laboral - contractual o legal y reglamentario, deriva exclusivamente de la ley; así se dijo en la sentencia CSJ SL 28490, 8 nov. 2006, reiterada en CSJ SL10610-2014 y CSJ SL5525- 2016, «[...] **la ubicación del servidor público como trabajador oficial ora como empleado público, no se define por acuerdos voluntarios, por normas convencionales, por resoluciones o decretos administrativos sino exclusivamente por la Ley**», por lo que la no presencia de situaciones relativas al empleo público, como lo son el acto administrativo de nombramiento y la posesión, no afectan la negativa sobre la existencia del contrato de trabajo, dado que la ley es la encargada de definir los criterios generales y especiales de clasificación y categorización de los servidores del Estado, lo que significa que la presencia de actos externos de las partes y consecuenciales al hecho legal de ser empleado público o trabajador oficial, como lo son la suscripción de un contrato de trabajo o unas planillas de turno, no constituyen parámetros válidos o relevantes a la hora de establecer la naturaleza del vínculo de los servidores de la administración pública."* (Negrilla fuera del texto original)

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL 36.668 del 29 de junio de 2011.

Conforme lo señalado en precedencia es a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien le corresponde continuar con el trámite del presente asunto, pues el fondo de la Litis es declarar la existencia de una relación legal reglamentaria de una servidora pública que presuntamente ejerció el cargo de auxiliar de enfermería, cargo que no hace parte de las funciones ejercidas por Trabajadores Oficiales conforme lo disponen parámetros de orden legal y jurisprudencial. Por lo tanto, es claro que al Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., le corresponde su conocimiento, por no ser objeto de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral como equivocadamente lo sostuvo el Despacho judicial en mención.

Por lo expuesto, este Despacho dispondrá **PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por **FALTA DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA**, ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial **CARECE DE JURISDICCIÓN** y **COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

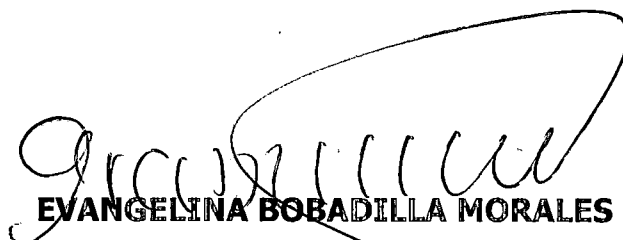
SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de jurisdicción y competencia al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con el fin de que dirima el conflicto propuesto.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se libre **OFICIO** para la remisión del expediente.

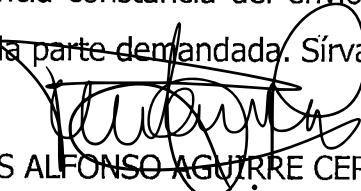
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00 A.M.
	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00390-00**. Asimismo se informa que no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Los hechos relacionados en los numerales 5, 8, 9, 10, 11 y 12, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
2. La solicitud que se hace en el numeral tercer dentro del acápite de pretensiones, tal y como está redactada no constituye una pretensión sino un medio de prueba.
3. Los hechos y pretensiones resultan incongruentes con lo indicado en el encabezado del libelo, pues en éste se pretende el traslado a Colpensiones con fundamento en las sentencias C-1024 de 2004 y SU 062 de 2010 principalmente, es decir por acreditar el actor 15 años de servicio a la fecha de entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, mientras que en aquellos se solicita la nulidad de traslado por incumplimiento del deber de información, ambigüedad que torna confuso el objeto de este litigio. Razón por la cual deberá aclarar dicha situación.
4. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no la faculta para solicitar la nulidad de afiliación de la AFP Porvenir S.A., y el traslado a Colpensiones, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Aunado a lo anterior deberá corregir los nombres de las sociedades demandadas conforme los certificados de

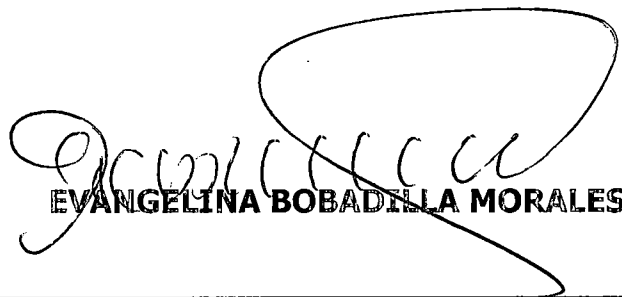
existencia y representación legal, toda vez que se confirió poder para instaurar demanda en contra del Fondo de Pensiones "Colpensiones" y A.F.P. Fondo de Pensiones Porvenir. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a lo antes descrito.

5. El documento enlistado en los numerales 1 dentro del acápite de pruebas, no fue aportado con la demanda, por lo que deberá subsanar dicha falencia, en estricta aplicación del numeral 3° del artículo 26 del C.P.T. y de la SS., si pretende hacerlo valer como prueba.
6. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada PORVENIR S.A., motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.
7. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **75** FIJADO HOY **01/09/2021** A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00391-00**. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con C.C. **53.905.165** y T.P. **201530** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: *"...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible"*.

Así mismo, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 enuncia *"...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará*

mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Observadas las piezas procesales éste Estrado Judicial encuentra que el requerimiento que aduce la parte ejecutante efectuó a la accionada IPS INTEGRACIÓN PROYECTOS LTDA. no se realizó en debida forma, como quiera que mediante mensaje de datos el 16 de septiembre de 2020 lo remitió al destinatario “**Salidaelectronica (Proyecto Cadena)**”, sin tener certeza el Juzgado a que dirección corresponde el mismo, en tanto que el correo dispuesto por la mencionada IPS para la recepción de notificaciones, es **albarocorrea@gmail.com** conforme se desprende de su certificado de existencia y representación legal, además dentro del contenido del mensaje, la liquidación efectuada aparece sesgada, sin lograrse ver los valores expuestos en su última columna, así como tampoco se allegó constancia del recibido por parte del receptor.

Así las cosas, en atención al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, se extrae que el anterior documento carece del presupuesto de claridad y exigibilidad consagrados en el artículo 422 del CGP al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del trabajo, lo que impone al Despacho negar el mandamiento petitionado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

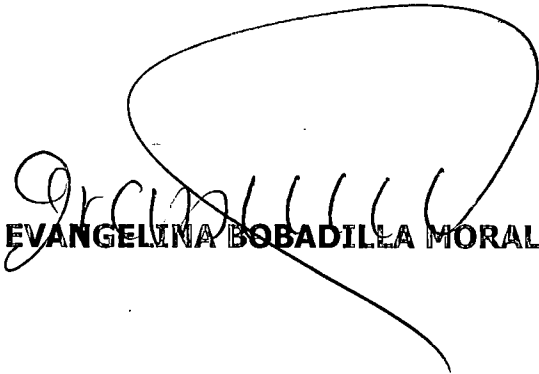
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones mencionadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría, proceda de conformidad previas las desanotaciones en los libros de registro de éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

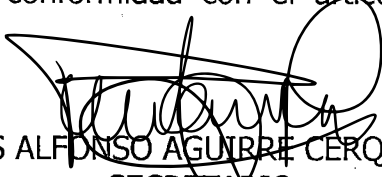
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 **FIJADO HOY** 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2020-00398-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y anexos a la dirección electrónica de las demandadas, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


LUIS ALFONSO AGUIRRE CERQUERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

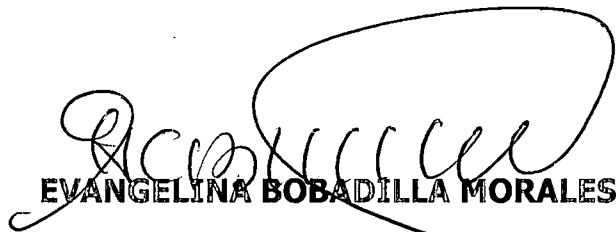
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Dado que el traslado de régimen pensional se verificó con la AFP Colfondos el 23 de abril de 1999, aclare las pretensiones declarativas segunda y tercera toda vez que allí se aduce que Porvenir y Protección incumplieron el deber de información al momento de surtirse la migración de régimen pensional, lo que resulta inconsistente.
2. Aunado a ello justifique la citación de Protección S.A., toda vez que se observa que no fue la AFP con la que se surtió el traslado como tampoco la que actualmente administra los aportes.
3. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado a la abogada Claudia Maritza Muñoz, en el entendido que NO se le confirió mandato para reclamar las pretensiones de la demanda, relacionadas con el traslado del capital de la cuenta de ahorro individual y su afiliación a Colpensiones. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00401-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe inconsistencia entre los hechos **5, 7, 8, 13 y 18** en tanto en el **5°** se menciona que laboró con el empleador, ESPECTACROM LTDA en liquidación donde hubo dos afiliaciones: Una al **RPMPD el 1 de septiembre de 1996** y otra al **RAIS el 1 de agosto de 1995**, en el **7°** señala que cotizó al extinto **ISS** desde el **09 de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1996**, en el **8°** que **desde el 01 de enero de 1996 a la fecha** ha cotizado en **PROTECCIÓN** y en los restantes hace énfasis como **fecha de traslado el 30 de octubre de 1996**. Aclare lo pertinente.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

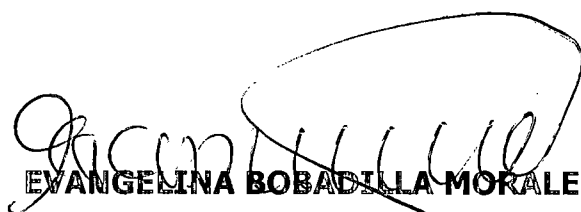
- Advierte el Despacho en la pretensión primera, una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se peticiona la declaratoria de ineficacia y nulidad de traslado de régimen al RAIS. Se le pone de presente a la gestora judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

- En la petición contenida en el numeral 3 hace énfasis al traslado de la señora LUZ ELENA CARMONA ROJAS, nombre que no corresponde al de la demandante. Adecúe.
3. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 3º y 4º del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el domicilio ni dirección del extremo activo ni de su apoderada judicial.
 4. Dentro del escrito demandatorio no se relacionan las pruebas documentales que se allegaron con el mismo, en consecuencia, proceda de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 ibídem
 5. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

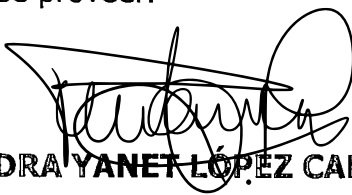
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00403-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. No se aportó poder que la faculte para promover la presente acción. Motivo por el cual sírvasse allegarlo.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

- Los hechos **8 y 13** carecen de precisión y claridad, en tanto que en el primero se aduce que para obtener el demandante su asenso la demandada lo hizo suscribir un contrato obra labor, sin mencionarse su fecha y en el último se redacta que, como consecuencia de la terminación del contrato suscrito entre las partes, al momento del pago de su respectiva liquidación nunca le pagaron la indemnización por despido sin justa causa, sin hacerse claridad si hace referencia al contrato por obra o labor o indefinido que se exponen en los fundamentos fácticos de la demanda. Aclare.
- El contenido en el numeral **9** hace énfasis a las prórrogas del contrato obra labor, sin mencionarse los periodos en los cuales se prorrogaron. Aclare lo pertinente.

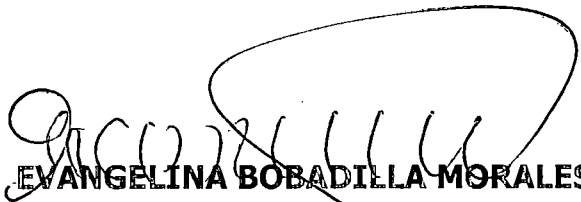
3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- Existe inconsistencia entre las peticiones **2, 3** y el hecho **13**, en tanto que en la primera se solicita se declare que la demandada no ha efectuado el pago de la liquidación completa y demás acreencias laborales, en la siguiente se persigue el pago de la liquidación del contrato de trabajo y en el último se pone de presente que le efectuaron el pago de la misma, sin lograrse comprender que conceptos le fueron cancelados y cuáles son los que se adeudan, por qué periodos y cuantías. Sírvase corregir lo anterior.
 - La pretensión tercera numeral 2 se torna confusa, como quiera que la indemnización que allí se depreca está contenida en el numeral 65 del CST, por tanto, no es ordenada o consagrada por la Superintendencia Financiera.
4. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 3° del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo, ya que no se indica el nombre del representante legal del extremo pasivo de la litis.
 5. Dentro del acápite probatorio del libelo gestor se enuncian documentales que no fueron anexadas con la misma. En consecuencia, se le requiere para que las allegue si pretende hacerlas valer como pruebas.
 6. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

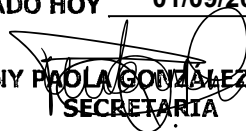
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00405-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.



SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA

Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se incoa la acción contra los herederos determinados e indeterminados del señor **CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO (Q.E.P.D.)**, como determinados se mencionan a los señores **CLAUDIA PATRICIA VÉLEZ RODRÍGUEZ, MARÍA TERESA VÉLEZ RODRÍGUEZ y CARLOS AUGUSTO VÉLEZ RODRÍGUEZ** así mismo se promueve en contra de la **posible compañera marital o cónyuge supérstite señora EMPERATRIZ MANCIPE PÉREZ**, sin exponerse en la demanda los fundamentos fácticos y jurídicos de la pretendida solidaridad. Así como tampoco se allega la prueba documental idónea que acrediten su parentesco y vínculo con el causante. Motivo por el cual se le requiere para que aclare lo pertinente y allegue los documentos que corrobore el referido vínculo.

Además, en los hechos **16 y 17** el libelo gestor se expone que el demandante pese a la muerte del señor **CARLOS AUGUSTO VÉLEZ GALLEGO (Q.E.P.D.)**, **continuó trabajando** de manera personal en la residencia del fallecido **bajo subordinación de la señora MARÍA TERESA VÉLEZ RODRÍGUEZ**, quien del 13 al 30 de noviembre de 2018 le canceló el salario, advirtiéndose que no se le demanda también en calidad de empleadora, sino en forma solidaria y

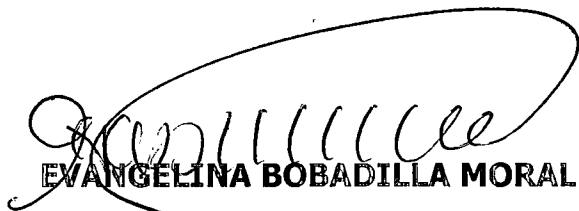
heredera determinada. Aclare, y de ser el caso allegue nuevo poder que lo faculte para ello.

2. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física que tenga dispuesta la convocada a juicio **EMPERATRIZ MANCIPE PÉREZ** para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la dirección física a dicha accionada conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el acápite denominado notificaciones manifestó desconocer el domicilio de los demás demandados.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

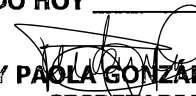
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 **FIJADO HOY** 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 163 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00427-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RICARDO JOSE ZÚÑIGA ROJAS** identificado con C.C. **88.273.764** y T.P. **170.665** del C. S de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **DORIS MARCELA SALAMANCA LUCIGNIANI** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por **LEONOR MONTOYA ALVAREZ** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

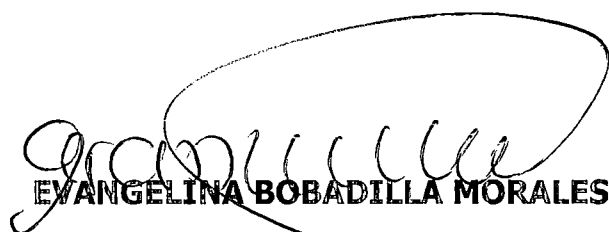
acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

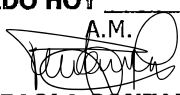
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

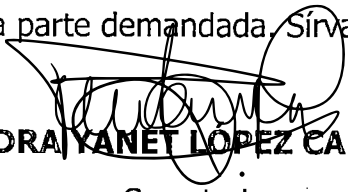
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EYANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO 75	FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00
A.M. 	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 83 folios digitales y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00460-00**; igualmente no se evidencia la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. así como el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

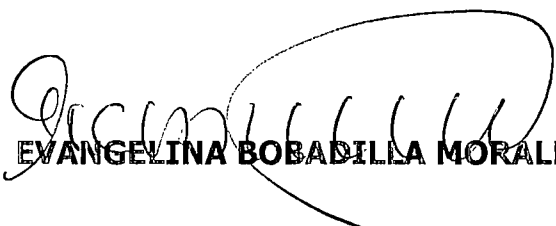
1. La pretensión subsidiaria relacionada en el numeral 10, está incompleta, nótese que no enuncia el salario base de liquidación de cesantía que refiere.
2. No se relacionó en el acápite de pruebas, la documental que reposa a folios 24 a 36 del anexo No. 3 del expediente digital. Situación que deberá corregirse de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
3. Las documentales visibles a folios 37 a 42 del anexo No. 3 del expediente digital, no son legibles, por lo que deberá aportarlas nuevamente.
4. No se allegaron al plenario las documentales relacionadas en los ítems 1 a 15 del numeral 6, referente a las convenciones colectivas de trabajo suscritas. Las cuales se deberán aportar de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
5. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las accionadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado de la actora deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o

por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

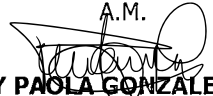

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 75 **FIJADO HOY** 01/09/2021 A LAS 8:00

A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00474-00**, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA JANET LOPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, observa el Despacho que lo procedente es el RECHAZO DE PLANO de la misma por FALTA DE COMPETENCIA, en razón a la cuantía.

Lo anterior, por cuanto una vez analizado el libelo introductor se evidencia que el señor JORGE ARTURO CABRERA PRIETO, pretende el reconocimiento y pago del calculo actuarial del periodo comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de junio de 1993, por lo que este Despacho realizó la liquidación correspondiente, con ayuda del aplicativo en la página web de Colpensiones, estableciendo que el calculo actuarial ascienden a la suma total de \$301.209, monto este que no supera el umbral fijado por el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 para asumir la competencia, vale decir, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2020, año de presentación de la demanda, corresponde a la suma de \$17.556.060.

Por manera que deviene improcedente para este Juzgado darle a la presente demanda el trámite correspondiente a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y en consecuencia, se **ORDENA** su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales Bogotá, en quienes recae la competencia para conocer de este litigio.

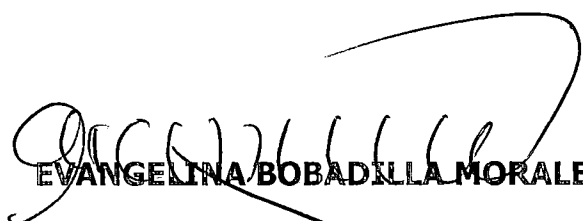
En mérito de lo expuesto, se dispone:

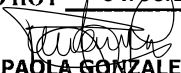
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Reparto). Por Secretaría **OFÍCIASE** y déjese las constancias del caso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO	<u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA		

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00483-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. 1.014.205.218 y T.P. 292597 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

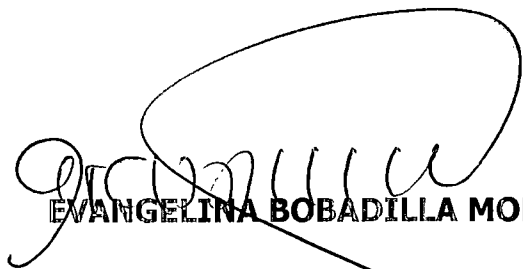
Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **FABIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** en contra de la **GOPACK365 S.A.S** representada legalmente por la señora **JULIANA LÓPEZ HOYOS** o por quien haga sus veces.

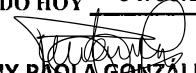
NOTIFÍQUESE a la demandada conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocadas a juicio, con la contestación del líbelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

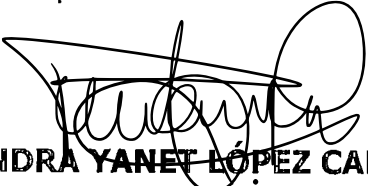
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2020-00494-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señala:

1. Los hechos 1, 6 y 11 contienen más de una situación fáctica, sírvasse redactarlos en numerales separados.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- La pretensión 7 carece de fundamento fáctico, en tanto en los hechos de la demanda no se expone sobre que salario se hicieron los aportes al sistema de seguridad integral. Aclare.
- Respecto de la contenida en el numeral 10, advierte el Despacho que conforme al artículo 2 del Estatuto Procesal del Trabajo no es competente para conocer de las controversias que se deriven de deudas civiles, en tanto se persigue el reembolso de un pago realizado por la demandante en beneficio de la demandada con sus respectivos intereses, teniendo como fundamento el hecho 4 en el que aduce que le prestó el dinero para la suscripción a la plataforma ARTSY con el fin de incrementar las ventas.

3. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO

- El contenido de la documental denominada "**Liquidación de contrato de**

trabajo" se encuentra sesgado, en tanto su lectura no se puede efectuar de forma secuente, ya que su última columna se encuentra dividida en 3 hojas diferentes.

- Se anexó al escrito demandatorio el documento "**obras vendidas por Andrea rincón**", el cual no se encuentra relacionado en éste acápite De otro lado, los enunciados como "**extracto del fondo de pensiones Porvenir S.A. y reclamación propiamente dicha**" no se adjuntaron con el libelo gestor, contraviniendo lo expuesto en el numeral 9 del artículo 25 de la codificación en comento.

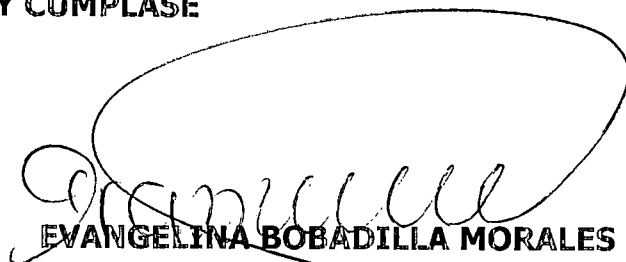
En consecuencia, se requiere allegarlas y relacionarlas respectivamente si pretende hacerlas valer como pruebas.

4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

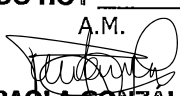
Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>75</u>	FIJADO HOY <u>01/09/2021</u> A LAS 8:00
A.M.	
	
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO	
SECRETARIA	

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00158-00**, además, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

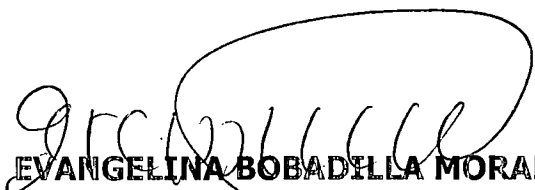
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señala:

1. La demanda contraviene lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las demandadas, teniendo en cuenta que la misma se promueve en contra de la **ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **PRIMAX COLOMBIA S.A.** En consecuencia, proceda de conformidad a la norma en comento.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

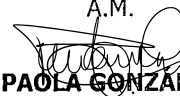
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

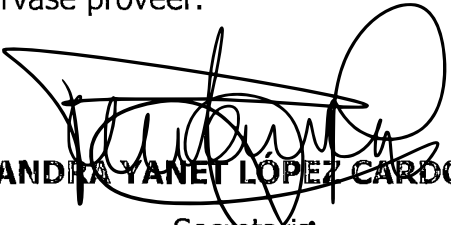
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 75 **FIJADO HOY** 01/09/2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00201-00**, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- En la petición número **18** solicita el pago de las **vacaciones** por el término en que aduce rigió la relación laboral, no obstante, de manera incongruente discrimina seguidamente valores concernientes a prima de navidad de 2017 a 2019. Aclare lo pertinente.
- La contenida en el numeral **27** no tiene respaldo fáctico, por cuanto en los hechos de la demanda no se indica en qué valor se le disminuyó el salario al demandante, como quiera que tan sólo se informó que el pactado al inicio de la relación laboral fue de \$40.000 diarios y que la demandada obró de mala fe al rebajarle el mismo.

2. Los hechos no están enumerados, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo, en consecuencia, sírvasse proceder de conformidad a la norma en comento.

3. EN CUANTO AL ACÁPITE PROBATORIO:

- La documental denomina "**paz y salvo**" no se encuentra enlistada dentro del acápite probatorio, por lo cual deberá relacionarla si pretende hacerla valer como prueba.
 - Frente a la prueba testimonial, no se enuncian los correos electrónicos de los testigos NELSON GUTIÉRREZ MORALES y ANDRÉS GUTIÉRREZ, téngase en cuenta que conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los mismos, salvo que desconozca su dirección electrónica según lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, situación que deberá manifestar a ésta Sede Judicial.
4. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

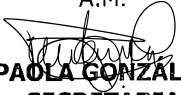
La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 75 FIJADO HOY 01/09/2021 A LAS 8:00
A.M.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA